

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la liquidadora solicitó aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy por un error en el trabajo de adjudicación presentado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO N° 1026
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a reprogramar la audiencia que estaba dispuesta para el día 09 de marzo de 2023 y se requerirá a la liquidadora LUZ MARY ROJAS LOPEZ para que allegue el trabajo de adjudicación de manera inmediata para continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones a que hubiese lugar.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador que dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 2 P.M. del día 31 del mes de marzo del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17188121> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 43
De Fecha: 10 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador allegó trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO N° 1027
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920150079000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 43 De Fecha: 10 de Marzo de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Consulta Externa



1 Código de radicación del proceso: 76001400302920150079000

2

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	<input type="button" value="Ver"/>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO ARANZAZU GARCIA S.A. C.C. 10.022.315

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ C.C. 16.735.145

D&C INGENIERIA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN NIT. 900.092.211-6

RADICACIÓN: 76001400302920190013100

AUTO No. 1028

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De marzo de dos mil veintitrés (2023)

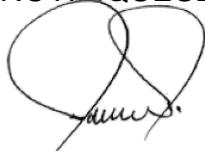
En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita al despacho la conversión de los títulos retenidos para el presente proceso, sin embargo, una vez se realizó la consulta respectiva en la página del Banco Agrario, no arrojó título alguno asociado al proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

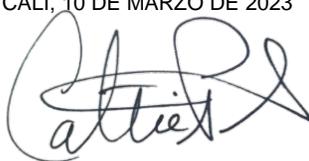
RESUELVE

ÚNICO. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de informarle que no fue posible acceder favorablemente a su solicitud allegada mediante correo electrónico el día 07 de febrero de 2023, por cuanto no existen depósitos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 43 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo 2023. A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandante MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el Auto No. 616 del 15 de febrero de 2023 el cual agregó sin consideración el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 1029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de QUEJA contra el auto No. 616 del 15 de febrero de 2023 proferido por este despacho, incoado por el apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho y del cual se corrió traslado por lista el día 23 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de la actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023, indicando que el juez al cierre de su exposición de motivos y decisión no abrió o dio el espacio para la interposición de recurso horizontal o vertical, lo cual generó confusión al recurrente, el cual asumió que la notificación se haría por estados y con ello, se surtirían los términos de interposición de recursos, dentro de 3 días como lo indica el artículo 322 del CGP de acuerdo al segundo inciso del numeral 1.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 616 del 15 de febrero de 2023 el cual negó recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023 y se conceda la apelación o en su lugar se conceda el recurso de queja.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, previo traslado a la parte contraria que se surtió mediante fijación de lista del 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso en ciernes, y luego del estudio respectivo de las circunstancias fácticas y jurídicas que obran en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 616 del 15 de febrero de 2023 el cual negó recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, por las siguientes razones:

Sostiene el recurrente que este operador de justicia al cierre de su exposición de motivos y decisión de la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023 no abrió o dio el espacio para la interposición de recurso horizontal o vertical, lo cual le generó confusión, y por tanto asumió que la notificación se haría por estados. En ese orden de ideas, resulta pertinente memorarle al recurrente que el legislador estableció mediante el numeral primero del artículo 322 del CGP, que *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)”* ello indica, que la actuación a cargo de este operador de justicia en medio de una audiencia o diligencia es pronunciar la decisión, lo cual se cumplió a cabalidad en la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023, y que por otra parte, la actuación a cargo de la parte es, una vez pronunciada la decisión, interponer inmediatamente de forma verbal la apelación, situación que no ocurrió, pues una vez se dictó sentencia, los profesionales del derecho que estuvieron presentes permanecieron silentes, lo que dio pie a que la providencia quedara en firme. Por lo tanto, no es de recibo por parte del despacho, que el recurrente manifieste que el Juez no abrió o dio el espacio para la interposición de recurso, pues una vez se profirió la Sentencia, emana la norma que es carga de la parte presentar el recurso a que hubiere lugar, no obstante, teniendo las facultades para hacerlo, no lo realizó, allegando posteriormente de forma escrita el recurso que pretenda sea tenido en cuenta. Si bien, el acto de recurrir no es una carga obligatoria para quien tiene el derecho de ejercer dicho acto, lo cierto es que quien pretenda recurrir, debe hacerlo en las oportunidades y bajo los presupuestos emanados por el legislador en la normatividad vigentes.

Suficientes resultan las razones para mantener incólume la providencia recurrida.

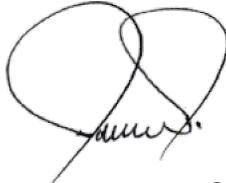
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 616 del 15 de febrero de 2023 el cual negó recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia el día 01 de febrero de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES, en consecuencia, remítanse las siguientes piezas procesales: Audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023, recurso de apelación de fecha 06 de febrero de 2023, el Auto 616 del 15 de febrero de 2023, recurso de reposición y subsidio de queja allegado el 17 de febrero de 2023, y de la presente providencia, a la Oficina Judicial Reparto para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 43
De Fecha: 10 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde renuncia, como apoderada del banco Davivienda, así mismo le comunico que la curadora de la demandada, allega contestación de la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDOD BUENO

AUTO No. 980

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretarial, se observa que la Profesional del Derecho, Angie Carolina García, quien actúa como apoderada del Banco Davivienda, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición, se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial, despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente se requerirá a la entidad demandante, a fin de, que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, atendiendo que la Dra. Ana Zulay Angulo, Curadora Ad-litem, de la pasiva, allega contestación de la demanda, se procederá a glosarla a los autos, para que obre y conste, para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el Banco Davivienda a la profesional del derecho ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con Tarjeta Profesional No.359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte pasiva BANCO DAVIVIENDA S.A., para que constituya apoderado judicial, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO. Glosar a los autos, para que obre y conste, la contestación de la demanda, allegada por la curadora Ad-litem, para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°43
De Fecha: <u>10 DE MARZO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO No. 1042

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe de secretarial, se observa que la Profesional del Derecho, Angie Carolina García, quien actúa como apoderada del Banco Davivienda, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición, se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial, despachará favorablemente dicha solicitud y consecuentemente requerirá a la entidad demandante, a fin de, que constituya poder con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el Banco Davivienda a la profesional del derecho ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con Tarjeta Profesional No.359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte pasiva BANCO DAVIVIENDA S.A., para que constituya apoderado judicial, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°43
De Fecha: <u>10 DE MARZO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HARRISON VALENCIA MOSQUERA

AUTO No. 1041
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se remita el presente proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que den tramite a la liquidación de crédito.

Por lo anterior es necesario señalar que, en efecto, en el presente proceso, ya se encuentran ejecutoriadas las providencias por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, no obstante, ha de advertirse que el presente asunto, se encuentra en lista, para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, el día 30 de marzo de 2023, fecha asignada por dicha dependencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Infórmese a la apoderada actora, que el presente proceso, se encuentra en lista para ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali el día 30 de marzo de la anualidad, fecha asignada por dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 43

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00716-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
DEMANDADO: MARIBEL SANCHEZ NOGUERA 1143939966

AUTO No.1043

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 29 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARIBEL SANCHEZ NOGUERA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3982 del 03 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARIBEL SANCHEZ NOGUERA, identificada con cedula de ciudadanía 1143939966, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

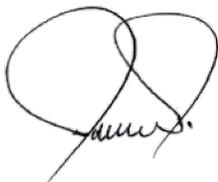
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.814.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

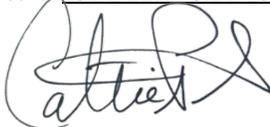


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°43

De Fecha: 10 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001- REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL PRENDARIA
40-03-029-2022-00908-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ
DEMANDADO: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA

AUTO N°1044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Transito de Cali, en los que dan respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

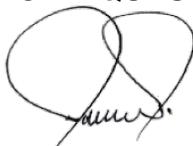
RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Transito de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Secretaria de Transito de Cali, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220090800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTA: Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°43

De Fecha: 10 de marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

consultasexternas.ramajudicial.gov.co



Consulta Externa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de radicación del proceso:

1



76001400302920150079000

2



Buscar

Limpiar

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Calí	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 09

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00131-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por el señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA quien actúa en causa propia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 17 de febrero de 2023, el solicitante JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, donde solicita que **I.** Agregar el primer nombre compuesto “JOSE” a su nombre el cual fue omitido por la Registraduría. **II.** Corregir en el registro civil de nacimiento el error ortográfico en el nombre “OMERO” siendo el correcto “HOMERO”. Es decir, conforme a su primera solicitud, el nombre compuesto del demandante debería ser “JOSE HOMERO” y no “OMERO”. **III.** Corregir en el registro civil de nacimiento la fecha de nacimiento del solicitante, quedando esta con fecha 30 de diciembre de 1952. **IV.** Autorizar la modificación en su registro civil de nacimiento, del nombre de su señora madre por el de ANA CÓRDOBA DE BERMEO, así como la inclusión de su número de cédula. **V.** Corregir en su registro civil de nacimiento el número de cédula de su padre siendo correcto el número 1.654.642.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 739 del 21 de febrero de 2023, en el cual se decretaron las pruebas correspondientes.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: Que el señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, nació el día 30 de diciembre de 1952 en el municipio de SALADOBLANCO, HUILA, como consta en la partida de bautismo de la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, libro 0001R folio 0115 y número 00194, certificado por el canciller de la DIOCESIS DE GARZÓN.

SEGUNDO: Que, al expedir el registro civil de nacimiento, presenta inconsistencia en la fecha de nacimiento del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA y en el nombre. Ya que aparece con fecha de nacimiento el 28 de diciembre de 1952 y nombre OMERO, sin la H y sin el primer nombre “JOSE”. Además, el nombre de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

su madre fue modificado a ANA CÓRDOBA DE BERMEO quien en vida se identificó con C.C. 26.569.593, y el número de la cédula de su padre cambió de 1.589.514 a 1.654.642, tal como certifica la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

1. Copia virtual de mi registro civil de nacimiento.
2. Copia virtual de mi partida de bautismo.
3. Copia virtual de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia virtual de la cédula de ciudadanía de mi difunta madre.
5. Certificación de la registraduría del Estado Civil donde hace constar la cancelación de la cédula por la muerte de mi madre.
6. Copia virtual de la cédula de ciudadanía de mi difunto padre.
7. Certificados de la registraduría del Estado Civil en los que se aclara la ambivalencia con respecto al número de la cédula de mi padre y certificado de cancelación de la misma por su muerte.
8. Copias virtuales de los registros civiles de mis dos menores hermanos en los que el nombre de mi madre aparece consignado como ANA CÓRDOBA DE BERMEO.
9. Copia virtual del registro civil corregido de mi hermano Floresmiro Bermeo Córdoba en el que por medio de escritura pública se autorizó que el nombre de nuestra madre fuera registrado como ANA CÓRDOBA DE BERMEO.
10. Copia virtual de mi tarjeta profesional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por CARMEN DIOSELINA QUIÑONES RAMOS, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infirió el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea, la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, la que ha ejercido ampliamente a través de su apoderada judicial, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

De otra parte, legitimada en causa está la demandante, por tratarse del inscrito en el registro del estado civil, cuya corrección se pretende (art. 90 del Dcto. 1260 de 1970).

Además, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

**DE LA CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS
INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.**

La solicitud de modificaciones, alteraciones o correcciones de determinado registro civil, corresponde solamente realizarla de conformidad con el art. 3 del Dto. 999 de 1988, a las personas a las cuales se refiera el mismo, ya sea a nombre propio, por sus representantes legales o por sus herederos, si es del caso.

Con relación a las alteraciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”*. A iniciativa de los interesados procede en determinados casos, como cuando se trata de correcciones “sencillas” referentes a errores mecanográficos, ortográficos, los que se puedan establecer con la simple comparación de documento antecedente, y los que se deduzcan de la lectura del mismo folio de inscripción.

Así entonces, las correcciones de un registro civil pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Sobre el tema, ha puntualizado la Corte:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de una juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; está última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica se ajuste a la realidad fáctica”¹.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del noviembre 9 de 2006, se ocupó del tema de la corrección de errores en el registro civil de nacimiento de las personas, expresando que: *“Existen otras clases de cambio que suponen la alteración del estado civil que precisan la intervención del Juez para poderse realizar (art. 89 y 96 ib). Como es el caso del cambio del lugar y fecha de nacimiento, pues las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, como lo prevé el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970.”*²

Ahora bien, una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas entorno a las pretensiones de la solicitante.

En el caso que nos ocupa, se pretende la corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, donde se indicó que nació el 28 de diciembre de 1952, aduciendo el mencionado que la fecha correcta de su nacimiento es el 30 de diciembre de 1952 y que su nombre correcto es JOSE HOMERO, y no simplemente “OMERO”.

Corresponde entonces entrar a analizar, si la parte interesada trajo al proceso las pruebas de los supuestos de hecho en que descansa su pretensión, como lo dispone el art. 177 del CPC, pruebas que son objeto de valoración conjunta con las de oficio recaudadas, en aras de buscar la verdad material de la situación sometida a conocimiento de Estado.

De las pruebas allegadas al expediente tenemos que la demandante, nació el día 30 de diciembre de 1952 en el municipio de SALADOBLANCO, HUILA bajo el nombre de JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA como consta en la partida de bautismo de la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, libro 0001R folio 0115 y número 00194, certificado por el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia T-066 de 2004.

² Consejo de Estado, Sentencia noviembre 9 de 2006. Exp. 2006 003 81, MP. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

canciller de la DIOCESIS DE GARZÓN, con fecha de expedición del 05 de octubre de 2022.

Sin embargo, la Registraduría, le expidió registro civil de nacimiento con el nombre de OMERO BERMEO CORDOBA y fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1952 en SALADOBLANCO, HUILA, es decir, con error en la fecha de nacimiento y en su nombre compuesto, alterando esto el estado civil de la persona, conforme a las reglas jurisprudenciales antes expuestas.

Por otra parte, observa la instancia con los documentos aportados que por una parte el nombre en vida de la señora madre del demandante fue modificado a ANA CORDOBA DE BERMEO pues en su momento el nombre de la señora CORDOBA correspondía a ANA ELILIA CORDOBA, sin embargo esta modificación no se ha registrado en el registro civil de nacimiento del solicitante. En igual sentido, ocurre con la cédula de ciudadanía del padre del solicitante, quien en vida se llamó JOAQUIN BERMEO SALAS, pues como lo acredita la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cédula del señor BERMEO SALAS correspondió en su momento al número 1.589.514 la cual fue asignada en su momento únicamente para temas electorales, pero que para el día 12 de mayo de 1957 es decir, después de nacido el demandante, se le expidió a su padre el número de cédula 1.654.642., modificación no se ha registrado en el registro civil de nacimiento del solicitante.

Por tanto resulta pertinente la intervención del Juez, para que por medio de la presente decisión judicial se proceda a corregir y modificar el registro civil de nacimiento del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, ya que obra en el expediente documentos idóneos, como los acreditados por la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, libro 0001R folio 0115 y número 00194, certificado por el canciller de la DIOCESIS DE GARZÓN, con fecha de expedición del 05 de octubre de 2022, donde hace constar que al demandante se le dio el nombre de JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA y nació el 30 de diciembre de 1952 en el municipio de SALADOBLANCO, HUILA, y no bajo el nombre de OMERO BERMEO CORDOBA, ni en la fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1952, como se plasmó en el registro civil de nacimiento. Además de que el nombre de la madre del señor BERMEO CORDOBA fue modificado a ANA CORDOBA DE BERMEO, y que el número de cédula de su padre, el señor JOAQUIN BERMEO SALAS fue modificado a 1.654.642 tal como acredita la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo que hace procedente las modificaciones solicitadas.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de las correcciones en registro civil de nacimiento del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, en cuanto a su nombre compuesto, el cual es JOSE HOMERO y no OMER, así como la fecha de nacimiento, la que se produjo el día 30 de diciembre de 1952 y no el día 28 de diciembre de 1952, como aparece en el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, en cuanto al nombre de su señora madre, el cual se modifica de ANA ELILIA CORDOBA al de ANA CORDOBA DE BERMEO, quien en vida se identificó con C.C. No. 26.569.593.

TERCERO: ORDENAR LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE HOMERO BERMEO CORDOBA, en cuanto al número de cédula de su señor padre JOAQUIN BERMEO SALAS, el cual se modifica de C.C. No. 1.589.514 al de C.C. No. 1.654.642.

CUARTO: ORDENAR a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

QUINTO: Líbrese oficio a la Registraduría de Salado blanco, Huila, para que proceda de conformidad y haga las correspondientes anotaciones de esta decisión.

Expídase el oficio correspondiente y anéxese copia auténtica de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 43
De Fecha: 10 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00150-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1
GARANTE: MARIA SELENA TEPUD JOJOA CC N° 66.876.160

AUTO No. 931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA SELENA TEPUD JOJOA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

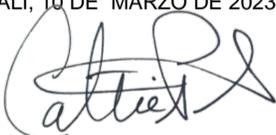
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 43 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00151-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1
GARANTE: ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216

AUTO No. 932

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente solicitud propuesta por la persona jurídica RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, contra el señor ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que el despacho en el numeral primero del auto interlocutorio N° 808 de 28 de febrero del año en curso, le solicito a la parte actora:

“Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (rooseveltramos64@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (rooseveltramos64@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección que se evidencia en el REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS ..”

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación allegado al correo institucional del despacho el día 08 de marzo del año en curso se observa que la apoderada en el numeral primero de su escrito manifiesta que **“Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito, me permito allegar la prueba de la realización del requerimiento conforme el artículo 2.2.2.4.2.3-2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, indicándole al Despacho que conforme a la actualización de datos por el señor Roosevelt realizada el día 13 de junio de 2022, modificó su correo por roosveltramos64@gmail.com , se aporta la grabación de la llamada y el Formulario de Modificación expedido por Confecámaras. Por tal motivo y en aras de que sea efectiva la notificación; se procedió a notificar al deudor a dicho correo, como se observa en el acuse de recibo el día 14 de febrero de 2023 a las 19:06:30 horas.”** Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación se evidencia que no se adjuntó la grabación manifestada, ni tampoco el **Formulario de Modificación expedido por Confecámaras**, toda vez que en el correo se adjuntaron tres archivos en donde uno corresponde al escrito de subsanación, el segundo pertenece al certificado del vehículo objeto de esta solicitud, el cual fue solicitado en auto de inadmisión, y finalmente se adjunta un archivo llamado NUEVA CARPETA COMPRIMIDA(en zip), pero la misma al ser descargada no contiene ningún documento adjunto, por lo que no se evidencia que se aporte la grabación de la llamada ni el formulario de modificación expedido por confecámaras,

al cual hace mención la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación y que manifiesta se aporta como adjunto, por lo anterior, no se puede tener subsanado el numeral primero del auto interlocutorio N° 808 de 28 de febrero del año en curso. **(Se adjunta pantallazo de carpeta comprimida adjunta por la parte actora)**



Por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

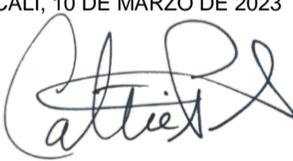
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 43 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE MARZO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de marzo de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en termino, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00153-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO: SANDRO CARDOZO MUÑOZ CC N° 94.471.044

AUTO No. 933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho se abstendrá de decretarla hasta que se aporte el certificado del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS PITO registrado bajo la matrícula N° 1131552.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., contra el ciudadano SANDRO CARDOZO MUÑOZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de e CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$48.995.910) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6865426.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

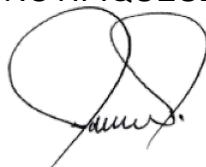
TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través

del navegador Google Chrome a la dirección electrónica <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso 76001400302920230015300, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 43 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230017800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
NIT 860014040-6

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N°
1.092.350.961

AUTO No 934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, a través de apoderada judicial, contra YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con la C.C. 27296393 y T.P. No. 74.119 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso 76001400302920230017800, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas

cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 43 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00184-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00184-00

DEMANDANTE: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY CC N° 16.727.932

DEMANDADO: DIANA MARCELA SILVA SEGURA CC N° 38.601.045

AUTO No. 935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY, contra la ciudadana DIANA MARCELA SILVA SEGURA mayor de edad y domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. S/N con fecha de creación 5 de julio de 2017 y fecha de vencimiento: 18 de septiembre de 2017.

1.1). Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2). Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$12.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. S/N con fecha de creación 10 de abril de 2018 y fecha de vencimiento: agosto de 2018.

2.1). Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

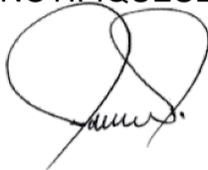
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, portador de la T.P No. 303.033 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso 76001400302920230018400, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 43 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria